

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	>
Tres id.....	4'90	>

Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	>
Tres id.....	6	>

Pago adelantado

## Parte oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 139.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

para la Administración y Recaudación de los impuestos sobre Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas.

(Continuación.)

Art. 85. Para la tasación se designarán siempre, tanto por la Hacienda como por el contribuyente, peritos con título profesional respectivo á la clase de bienes que han de justipreciarse y que satisfagan la contribución industrial correspondiente. No habiéndolos con estas circunstancias en la localidad donde la tasación haya de practicarse, podrán nombrarse peritos prácticos, haciendo constar el motivo de su nombramiento y prefiriendo siempre los que cuenten mayor tiempo de ejercicio.

Donde hubiese más de un perito matriculado y satisfaciendo la contribución correspondiente al ejercicio de su profesión, no podrá designarse por la Hacienda uno mismo para operaciones de tasación inmediatamente sucesivas, salvo si los demás rehusaren el nombramiento.

Si el perito nombrado no acepta el cargo, se hará nueva designación, recayendo el nombramiento en funcionario público que por razón de su cargo tenga el título re-

querido y preste sus servicios en la provincia respectiva, y si en ella no lo hubiera, en la más próxima. Los funcionarios públicos en cuanto reunan las condiciones establecidas, serán también preferidos para las tasaciones que hayan de practicarse en la capital de la provincia en que presten sus servicios y en ellos recaerá la designación en primer término.

El nombramiento de segundo perito por renuncia del primero, se hará también en el término de ocho días naturales, contados desde que el Delegado de Hacienda tenga conocimiento de dicha renuncia.

En la comunicación en que se haga saber al perito su designación, se expresará necesariamente quién ha de satisfacer los honorarios que devengue y las disposiciones por que han de regularse éstos.

Art. 86. En la misma fecha en que se comunique al Delegado de Hacienda la providencia administrativa acordando la tasación, se notificará aquélla á los interesados para que, en el plazo de ocho días, manifiesten ante el liquidador que instruya el expediente, el nombre y circunstancias del perito que por su parte designen para practicar la operación en unión del que se nombre por la Autoridad económica.

Cuando la tasación se practique á instancia de los contribuyentes, y en el indicado plazo no designaren éstos el perito que ha de representarles, se entenderá que desisten de su pretensión y aceptan el valor señalado por la Hacienda, en cuyo caso, sin hacer la designación del perito de ésta, se dará por terminado el expediente. Pero si la tasación se hubiere acordado porque no pueda conocerse el verdadero valor de los bienes y derechos reales por los medios establecidos en el artículo 74, la renuncia á designar perito, ya sea tácita ó expresa, se considerará como aceptación del designado en nombre de la Hacienda, y éste sólo verificará la tasación, quedando

los interesados obligados á pasar por el resultado de aquélla.

Si los peritos nombrados renunciaren, se designarán otros en la forma y plazos señalados en el artículo anterior para el de la Hacienda y en los determinados por el párrafo que antecede de este artículo para el del particular. Si el designado por el contribuyente renunciase por segunda vez, practicará solo la tasación el nombrado por el Delegado de Hacienda.

Se entenderá que renuncian los peritos, si en el término de ocho días naturales, desde que tengan noticia de su nombramiento, no dan principio á la operación. A este efecto, cuando los peritos se presenten en el lugar donde radiquen las fincas que han de ser tasadas, lo pondrán en conocimiento del Alcalde de la localidad, quien en el mismo día lo participará al liquidador que practique la comprobación. Los peritos darán también cuenta al liquidador, por el primer correo, del día en que comiencen las operaciones de tasación.

Esta habrá de terminarse en el plazo máximo de treinta días naturales.

Art. 87. Los peritos podrán verificar las operaciones de tasación juntos ó separadamente, y de su resultado expedirán certificaciones comprensivas, no sólo del valor de los bienes tasados, sino de las circunstancias que hayan tenido en cuenta para el avalúo.

Las certificaciones se expedirán por separado y las remitirán al liquidador que tramite el expediente.

Para el cumplimiento de su cometido, se facilitará á los peritos relación de las fincas, ó se les pondrán de manifiesto los documentos que motiven la comprobación, para que tomen las notas y antecedentes necesarios.

Art. 88. En caso de disconformidad de los peritos sobre el valor de los bienes ó derechos, si la tasación practicada por el de la Hacienda

da no excede de la hecha por el del particular en más de un 10 por 100, esta última servirá de base para la liquidación si es igual ó excede al valor declarado, ó este en el caso contrario.

Si la tasación hecha por el perito de la Hacienda excede en más del 10 por 100 á la practicada por el del particular, el liquidador que instruya el expediente invitará al interesado para que en un término que no exceda de ocho días acepte el mayor valor de los señalados por los peritos, siempre que supere al declarado, y si no lo aceptara ó dejase incontestado el requerimiento que á tal efecto se le dirija, el liquidador lo pondrá en conocimiento del Juez de primera instancia de su partido, para que en término de ocho días nombre un tercer perito que resolverá en definitiva la discordia. La valoración que el tercero diese á los bienes habrá de comprenderse dentro de los dos términos fijados por los anteriores peritos.

En ningún caso podrá servir de base á la liquidación el resultado de la tasación pericial si fuere menor que el declarado por los interesados.

Art. 89. Antes de proceder los peritos á la tasación puede suspenderse ésta á instancia del contribuyente, si él la hubiese solicitado y siempre que acepte el valor fijado en la comprobación por la Hacienda.

También podrá suspenderse en dicho caso, previo el abono de todos los derechos de tasación devengados, aun cuando ésta se esté ya verificando.

Art. 90. Cuando en la comprobación fuese preciso utilizar el medio extraordinario de la tasación pericial y ésta se dilatara en términos que hiciera imposible la conclusión del expediente dentro de los tres meses reglamentarios, entonces, llegada dicha fecha, se procederá desde luego, y sin necesidad de providencia previa, á la práctica de una liquidación provisional por

los valores declarados, sin perjuicio de que prosigan las operaciones de tasación, á cuyo resultado deberá estarse para girar la definitiva que tendrá lugar dentro del plazo máximo de dos años. Esto no obstante, una vez hecho el pago de dicha liquidación provisional, podrán ser inscritos en el Registro de la Propiedad los bienes inscribibles, pero con la nota de quedar afectos durante el mencionado plazo á las resultas de la liquidación, última ó definitiva.

Terminadas las operaciones de inscripción, el Registrador en cuyo poder obren los títulos continuará el expediente de comprobación, si éste radicase en su oficina, y, en caso contrario, los enviará de oficio á dicho efecto á la que hubiere comenzado su instrucción.

Art. 91. Los peritos tasadores para el justiprecio de bienes ó derechos sujetos al impuesto, devengarán las mismas dietas y honorarios que por las disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda estén señalados á los tasadores de fincas sujetas á la desamortización; pero sin que en ningún caso el total de honorarios pueda exceder del 25 por 100 de la cantidad que por impuesto de derechos reales haya de satisfacer el adquirente de la finca justipreciada.

Art. 92. Los honorarios que devenguen los peritos designados por los contribuyentes para la tasación se abonarán por éstos.

Los que devenguen el perito nombrado por la Hacienda, y el tercero, en su caso, se abonarán también por el contribuyente cuando el resultado de la tasación, aceptado como base liquidable, excediese en un 10 por 100 al menos de los valores declarados. Si el valor comprobado excediese al declarado en menos de un 10 por 100, la Hacienda pagará los honorarios de su perito, y los devengados por el tercero, en su caso, se abonarán por mitad, por la Hacienda y el contribuyente. Cuando el resultado de la tasación fuere igual ó inferior al valor declarado, la Hacienda satisfará todos los gastos, incluso los honorarios del perito nombrado por el contribuyente. En los casos en que éste sea el obligado al pago de dichos honorarios, los devengados por el perito de la Administración y por el tercero se harán efectivos por la vía de apremio, instruyéndose el expediente en la Delegación de Hacienda de la provincia donde preste sus servicios el funcionario que hubiera acordado la tasación.

Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 4.º del artículo 31.

Art. 93. En vista de lo alegado por el contribuyente, del resultado de la tasación y de las demás pruebas practicadas, que se apreciarán en conjunto, la Oficina liquidadora

fixará la base liquidable, sometiendo el expediente á la aprobación de la Abogacía del Estado de la provincia cuando este requisito sea necesario conforme al art. 79, y obtenida dicha aprobación, lo notificará al interesado para que manifieste su conformidad ó interponga la reclamación económico-administrativa en el plazo improrrogable de quince días. Transcurrido éste sin que el interesado justifique ante la Oficina liquidadora haber promovido la reclamación, se procederá á practicar la liquidación ó á complementar, si á ello hubiere lugar la provisional girada, sobre la base del valor comprobado.

Cuando se justifique ante la Oficina liquidadora haber promovido en el indicado plazo de quince días la reclamación, se practicará y exigirá desde luego una liquidación provisional sobre el valor declarado, á reserva de complementarla, si procediere, por el resultado del expediente una vez que sea firme en la vía administrativa la resolución que en él recaiga.

## CAPITULO VII

### DE LAS CARGAS DEDUCIBLES

Art. 94. Para establecer la base de liquidación del impuesto en las transmisiones á título lucrativo, se deducirá el importe total de las cargas que disminuyan realmente el capital ó valor de los bienes transmitidos.

Por carga, se entiende, para estos efectos, los censos, las pensiones ú otros gravámenes de naturaleza perpétua, temporal ó redimible que afecten á los bienes.

No se considerarán cargas, á dichos efectos, las hipotecas ni las fianzas sin perjuicio de que las deudas que unas y otras garanticen puedan ser deducibles para fijar la base, si concurren las circunstancias que se consignan en el párrafo 1.º del artículo siguiente.

En las transmisiones á título oneroso, las cargas, sean ó no deducibles, que afecten á los bienes, se presumirán ya deducidas por los interesados al fijar el precio, y éste se reputará como valor líquido, á menos que los contratantes estipulen expresamente la deducción de aquellas, ó el adquirente de los bienes se reserve parte del precio para satisfacer las cargas. Fuera de estos casos, el valor de las cargas no deducibles se adicionará al precio convenido para determinar la base liquidable.

Art. 95. En las transmisiones por causa de muerte, las deudas de cualquier clase y naturaleza que resulten contra el causante de la sucesión, serán deducibles siempre que se acredite su existencia por medio de documento público ó privado de indudable legitimidad y bastante á hacer fe en juicio, á tenor de lo prevenido en el art. 1.429 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

No serán deducibles las que aparezcan contraídas por los herederos ó albaceas, siquiera sean originadas por gastos ú otras obligaciones provenientes de la testamentaria ó abintestato.

Tampoco lo serán las deudas reconocidas por el causante en su testamento ó por los interesados en herencia, en la escritura de partición ó de descripción de los bienes, á menos que se compruebe su existencia por medio de documento que reuna las condiciones exigidas en el párrafo primero de este artículo, y sea anterior á la fecha de abrirse la sucesión.

En el caso de que la testamentaria ó abintestato adquiriese carácter litigioso, los gastos que en el litigio se ocasionen en interés común de todos los herederos por la representación legítima de dichas testamentarias ó abintestatos, excepto los de administración del caudal relicto, se deducirán de éste, siempre que se justifiquen cumplidamente con testimonio de los autos.

Los gastos de funeral, entierro y última enfermedad del causante, serán deducibles en cuanto se justifiquen y guarden la debida proporción con el caudal hereditario, conforme á los usos y costumbres de la localidad.

En el caso de que proceda la deducción ó rebaja de deudas del capital ó bienes transmitidos y no haya metálico para satisfacerlas, si se hace adjudicación expresa de otra clase de bienes para su pago, satisfará el impuesto el adjudicatario, y, en caso contrario, se exigirá al heredero por el referido concepto de adjudicatario para pagar deudas con todos los derechos y deberes atribuidos por este Reglamento á tales adquirentes.

Las deudas no serán deducibles mientras el documento en que consten no haya sido presentado á liquidación del impuesto que corresponda al acto que las motive, y verificado el pago ó declarada la exención en su caso. La declaración de prescripción de la acción administrativa no atribuirá eficacia al documento, á los efectos de esta disposición.

Art. 96. La declaración ó manifestación hecha por el testador ó por los herederos de que determinados bienes pertenecen en propiedad á terceras personas, producirá los efectos que se determinan en el artículo 30 de este Reglamento.

## CAPÍTULO VIII

### DE LA COMPETENCIA DE LAS OFICINAS LIQUIDADORAS

Art. 97. Todo documento que comprenda acto ó contrato referente á cantidad, cosa ó derecho valuables, ha de presentarse forzosamente en la oficina liquidadora competente, esté ó no sujeto ó exceptuado del impuesto.

Art. 98. La presentación de documentos á la liquidación del impuesto de derechos reales, se hará con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Los documentos públicos ó privados comprensivos de actos ó contratos entre vivos, se presentarán precisamente en la oficina liquidadora del partido donde se autoricen ú otorguen;

2.º En los casos á que se refiere el artículo 20 de este Reglamento, será competente la oficina del lugar en que la Sociedad tenga su representación principal ó el centro de sus operaciones en territorio sujeto al impuesto.

3.º Los documentos de todas clases referentes á transmisiones por causa de muerte, se presentarán, á voluntad de los contribuyentes, en la oficina liquidadora á que corresponda el lugar en que hubiere ocurrido el fallecimiento del causante ó en que se hubiere otorgado el documento público particional ó descriptivo de los bienes hereditarios;

4.º Cuando se trate de documentos relativos á transmisiones por causa de muerte, todos los testimonios de hijuela habrán de presentarse á la liquidación en una misma oficina, debiendo aquélla en que primero se haya verificado la presentación de uno de ellos exigir la de los demás.

Cuando se practiquen diversas liquidaciones provisionales ó definitivas, la segunda y sucesivas deberán efectuarse precisamente por la oficina que hubiere practicado la primera;

5.º Las liquidaciones parciales podrán practicarse en la oficina liquidadora del lugar en que se hallen situados el metálico ó los valores que hayan de ser objeto de ellas, pero no fijarán la competencia á los efectos de la liquidación provisional ó de la definitiva;

6.º Los documentos referentes á contratos ó actos entre vivos otorgados en el extranjero ó en territorio español donde no tenga aplicación este Reglamento, por los que se transmitan bienes ó se reconozcan derechos gravados por el mismo, se presentarán á liquidación en los plazos legales en cualquiera de las Oficinas liquidadoras donde radiquen los bienes ó derechos transmitidos;

7.º Los documentos relativos á sucesiones hereditarias ó transmisiones por causa de muerte, cuyo causante hubiere fallecido fuera de España ó en territorio no sujeto al impuesto, se presentarán á liquidación en la oficina liquidadora del lugar en que hubiere autorizado el documento público particional ó descriptivo de los bienes, y si éste no se hubiere otorgado ó lo hubiera sido en el extranjero ó en territorio exento, se presentarán á voluntad de los interesados en cualquiera de las Oficinas liquidadoras donde ra-

diquen los bienes ó derechos transmitidos;

8.ª Los documentos referentes á concesiones administrativas se presentarán en la Oficina liquidadora del lugar en que resida la Autoridad ó Corporación que las otorgare ó aprobare;

9.ª Los documentos relativos á extinción de usufructos ó pensiones, ó los que tengan por objeto hacer constar el cumplimiento de condiciones suspensivas, se presentarán en la misma Oficina que hubiere conocido de los actos ó documentos en que se constituyeron ó establecieron.

10. Cuando no pueda determinarse la competencia por alguna de las reglas que anteceden, será competente, en todos los casos, la Oficina liquidadora de Madrid.

Quando sean varias las oficinas competentes para liquidar un documento, el liquidador ante quien se presente éste, dará conocimiento á los de las demás, dentro del término de quince días.

Art. 99. Si un documento fuese presentado en oficina que no fuese competente para liquidar, conforme á las reglas establecidas en el artículo anterior, el liquidador lo devolverá al interesado haciendo constar dicha circunstancia por medio de nota puesta á continuación del documento, en la cual indicará la oficina ante la cual deba presentarse, y á la que comunicará aquél de oficio el oportuno aviso.

Si no obstante lo prevenido en el párrafo anterior, se practicase por alguna oficina liquidación por la cual fuera incompetente, conforme á las reglas establecidas en el artículo 98, el liquidador á quien hubiera correspondido practicarla, tendrá derecho á revisar la liquidación en el plazo de un año, reclamando al efecto los antecedentes necesarios de los interesados, y si de la revisión resultare demostrada, no sólo la incompetencia, sino errores padecidos en perjuicio del Tesoro, dará cuenta á la Dirección General de lo Contencioso, á fin de que ordene, si lo estimare conveniente, la práctica de las oportunas liquidaciones complementarias. Estas, previa orden del expresado Centro, se practicarán por el liquidador que hubiere verificado la primera. En todo caso, el liquidador que hubiere practicado, tanto la primera como las segundas liquidaciones, si fueren necesarias, vendrá obligado á reintegrar los honorarios al liquidador á quien correspondía practicarla, ó, en su caso, al Tesoro, si la oficina competente fuera la de una capital de provincia.

(Continuará.)

## Providencias judiciales

### Burgos.

Licenciado D. Honorato de Simón Ubierna, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: que en ejecución de sentencia de juicio verbal civil segundo en este Juzgado á instancia de D. Juan Saiz Pérez, vecino de esta ciudad, con D. Anselmo Gómez Vallejo y D. Rufino Gómez García, que lo son de Hontomín, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta los siguientes bienes embargados á los demandados:

*Finca urbana sita en el término de Hontomín.*

La tercera parte de una casa, sita en la calle de San Lorenzo, tasada en 600 pesetas.

*Fincas rústicas en dicho Hontomín.*

Una tierra de secano al pago de la Serranilla, de 40 áreas y 12 centiáreas, de segunda calidad, en 180 pesetas.

Otra al pago de Huerto el Cristo, de 20 y 50, de id., en 100.

Otra al camino Burgos, de 40 y 12, de id., en 50.

Otra á Fuente Peñez, de 16 y 15, de tercera, en 55.

Otra á Laguna vieja, de 64 y 39, de id., en 130.

Otra en id., de 32 y 19, de idem, en 110.

Otra en la Novaleja, de 21 y 50, de segunda, en 50.

Otra en el Hoyo, de 16 y 15, de tercera, en 30.

Otra en los Egidos, de seis y 15, de primera, en 40.

Otra en id., de id., id., en 42.

Otra en los Egidos bajos, de 9 y 22, de tercera, en 30.

Otra en Fuente Frados, de 32 y 20, de id., en 50.

Otra en Sopiz, de id., de id., en 50.

Otra en las Calzadas, de 16 y 10, de id., en 40.

Otra en Valcavado, de 32 y 20, de id., en 50.

Otra en Ribota, de 21 y 46, de id., en 10.

Otra en Carminal, de 32 y 20, de id., en 90.

Otra en id., de 21 y 46, de id., en 42.

Otra en los Hinos, de 66 y 70, de primera, en 450.

*Bienes inmuebles.*

Un carro de madera, herrado, con tablones, tasado en 120 pesetas.

Una nasa de paja y zarza, de tres fanegas de cabida, en 150.

Una mesa de nogal, en tres.

Cuatro sillas de junco, en medio uso, á 150 una, en 6.

Otro carro, herrado, con tablones, en 50.

Un arca de roble en mediano uso y un taburete, en 075.

Cuya subasta se celebrará el día 8 de Junio próximo y hora de las once, en la sala audiencia del Juzgado (Palacio de Justicia), haciendo saber á los licitadores que no existen títulos de propiedad de las fincas descritas y que la primera aparece hipotecada en favor del Estado y la tercera gravada á una memoria de 26 reales y cinco fanegas de trigo á la ga según más por menor resulta de la certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad del partido; que para tomar parte en la subasta es necesario la presentación de la cédula

personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe total del valor de los bienes, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de los mismos.  
Dado en Burgos á 15 de Mayo de 1911.—Honorato de Simón.—Por su mandado, Valerio Bravo.

### Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, en la demanda de menor cuantía promovida por el Procurador D. Mauricio López Miegimolle, en nombre de la Sociedad «Orejón y Pérez», domiciliada en esta ciudad, contra D. Luis Pernia Roa, de ignorado paradero, sobre reclamación de 2.011'15 pesetas, intereses y costas, ha dictado la siguiente

Providencia.—Juez Sr. Castro Fernandez.—Burgos 18 de Mayo de 1911.—Por presentado el precedente escrito por el Procurador Sr. López Miegimolle, con los documentos que se acompañan y copia de todo. Se tiene por promovida por dicho Procurador, en nombre de la sociedad «Orejón y Pérez» la demanda de menor cuantía que tal escrito comprende, la que se declara admitida, confiriéndose traslado de ella al demandado D. Luis Pernia Roa, al que se notificará y emplazará para que en el término de nueve días comparezca en el juicio en la forma solicitada en el primer otrosí, ó sea por edictos, fijando la cédula en el sitio público de costumbre é insertándola en el Boletín oficial de la provincia. Lo mandó y firma S. Sria.—Doy fé.—Pedro Maria de Castro.—Ante mí, Nicolás López.

Y para notificar y emplazar al D. Luis Pernia Roa, á fin de que en el término de nueve días comparezca en el juicio de referencia, con el objeto que expresa la providencia que se deja inserta, expido la presente cédula, previniendo al D. Luis Pernia que si no comparece le parará el perjuicio á que diere lugar en derecho.

Burgos 18 de Mayo de 1911.—El Escribano, Nicolás López.

## Anuncios Oficiales

### OBRAS PÚBLICAS

#### Carreteras.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 17 de Abril de 1903, y aprobado el correspondiente proyecto, esta Jefatura ha señalado el día 13 de Junio próximo venidero á las doce horas, para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios de piedra para la conservación durante los años de 1911, 1912 y 1913 de la carretera de Villasante á Entrambasmestas, por su presupuesto de contrata de 6969 pesetas, debiendo hacerse un depósito previo de 70 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en las oficinas de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, calle de Victoria, núm. 26, donde se halla de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones, redactadas en papel sellado de la clase undécima, con arreglo al adjunto modelo, se presentarán en pliegos cerrados, acompañando á cada uno el documento que acredite haber consignado en la sucursal de la caja de depósitos la fianza provisional fijada para tomar parte en la subasta.

Burgos 15 de Mayo de 1911.—El Ingeniero Jefe, Carlos Alfonso.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación durante los años de 1911, 1912 y 1913 de la carretera de..... en la provincia de Burgos, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en la que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras.)

#### Carreteras.—Expropiaciones.

Habiéndose declarado por el señor Gobernador civil de la provincia, en acuerdo fecha de hoy, la necesidad de la ocupación de fincas que han de ser expropiadas en el término municipal de La Horra para la construcción de la carretera de tercer orden de Palencia á la estación de Aranda, se hace saber por medio del presente anuncio á los interesados comprendidos en la relación publicada en el Boletín oficial de la provincia, núm. 215, correspondiente al 27 de Septiembre de 1910, y se les advierte que el plazo para presentar el recurso de alzada que determina el art. 19 de la ley ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, es de ocho días, á contar desde el de la notificación.

Asimismo se les hace saber el derecho que tienen á designar ante el Alcalde del mencionado término y en el plazo de ocho días el perito que á cada uno ha de representar, teniendo presente que las personas que se nombren han de reunir las condiciones que exige el art. 21 de la vigente ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Burgos 16 de Mayo de 1911.—El Ingeniero Jefe, Carlos Alfonso.

Habiéndose declarado por el señor Gobernador civil de esta provincia, en acuerdo fecha de hoy, la necesidad de la ocupación de las fincas que han de ser expropiadas en el término municipal de Castrogeriz para la construcción de la carretera de tercer orden de Tardajos á Itero de la Vega, 2.ª sección de Castrogeriz á la provincial de Villademiro al puente de Zarzosa, trozos 1.º y 2.º, se hace saber por medio del presente anuncio á los interesados comprendidos en la relación rectificadora publicada en el Boletín oficial núm. 104, fecha 12 de Mayo de 1910, y se les advierte que el plazo para presentar el recurso de alzada que determina el art. 19 de la ley ante el Excmo. señor Ministro de Fomento, es de ocho

días, á contar desde el de la notificación.

Asimismo se les hace saber el derecho que tienen á designar ante el Alcalde del mencionado término, y en el plazo de ocho días, el perito que á cada uno ha de representar, teniendo en cuenta que las personas que se nombren han de reunir las condiciones que exige el artículo 21 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Burgos 16 de Mayo de 1911.—El Ingeniero Jefe, Carlos Alfonso.

*Alcaldía de Sotillo de la Ribera.*

Por renuncia del que la desem-

peñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con el haber anual de 800 pesetas, y cincuenta más por reconocimiento de quintos, consignadas en el presupuesto municipal, la cual ha de proveerse en Licenciados ó Doctores que lo soliciten dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes podrán dirigir sus instancias á esta Alcaldía, acompañando cuantos documentos les acrediten sus méritos y servicios.

Sotillo de la Ribera 15 de Mayo

de 1911.—El Alcalde, Lucio Valenciano.

*Alcaldía de Villarcayo.*

Formalizadas las cuentas de ingresos y gastos carcelarios de este partido judicial, correspondientes al año último, se convoca á Junta general á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de dicho partido para el día 29 del actual, á las once de la mañana, en el salón de actos públicos de esta casa consistorial, á fin de proceder á la revisión, censura ó aprobación de las referidas cuentas.

Villarcayo 17 de Mayo de 1911.

—El Alcalde, Joaquín Fernández Villarán.

*Alcaldía de Madrigal del Monte.*

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 275 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en papel correspondiente en esta Alcaldía, en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Madrigal del Monte 13 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Miguel Moral.

## DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

### Subastas extraordinarias.

Estado de los aprovechamientos forestales que se han de realizar mediante subasta pública, á las doce de los días señalados, y con sujeción al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial, número 218, correspondiente al día 30 de Septiembre último, y á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Febrero de 1909, publicada en el Boletín oficial número 153, fecha 10 de Julio del expresado año.

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	MONTES	MADERAS		Leñas.	Tasación.	NOMBRES Y LÍMITES	PLAZO		Día de la subasta.
			Número de árboles	Metros cúbicos				Para la corta y laboreo.	Extracción de productos.	
<b>PARTIDO JUDICIAL DE SALAS DE LOS INFANTES</b>										
Barbadillo Herreros.	Barbadillo.....	Lomomediano....	>	>	285	350	El Chirrero, Campillos, Migueltajo y Regajales.—Aprovechamiento de despojos de cortas de años anteriores para carbón.....	2 meses.	1 mes.	30 May.
Monterrubio Sierra.	Monterrubio.....	Depót.º municipal	9	1340	>	45	Depósito.—Aprovechamiento de nueve piezas de pino y roble decomisadas....	1 id...	>	31 id.
Idem.....	Idem.....	La Dehesa.....	22	13	>	80	Todo el monte.—Aprovechamiento de 22 pinos desarraigados por los vientos...	Idem..	1 mes.	Idem.
Valle Valdelaguna..	Huerta de Arriba...	Santa Engracia...	32	13	100	172	Hombrigiuela.—Aprovechamiento de 32 pinos y 100 estéreos de latas inadecuables, procedentes de un incendio...	Idem..	1 id...	1.º Jun.
Idem.....	Tolbaños y Huerta de Abajo...	Sierra Campiña..	208	104	>	416	Todo el monte.—Aprovechamiento de 208 pinos desarraigados por los vientos.	2 id...	Idem..	Idem.
<b>PARTIDO JUDICIAL DE SEDANO.</b>										
Alfoz Santa Gadea..	Quintanilla y Arija.	Las Matas.....	10	6	>	72	La Mata.—Aprovechamiento de 10 piezas de roble decomisadas.....	>	Idem.	30 May.
<b>PARTIDO JUDICIAL DE VILLARCAYO</b>										
Esp.º los Monteros.	Berrueza.....	Depot.º municipal	7	3	>	50	Depósito.—Aprovechamiento de cinco piezas de roble y dos de haya procedentes de decomiso.....	>	Idem.	Idem.
Valle de Mena.....	Irús.....	Regollo y Escaria.	15	5	>	36	Aprovechamiento de 13 robles y dos hayas decomisadas.....	>	Idem.	1.º Jun.

### Subasta de piedra.

Concedida por Real orden la subasta del aprovechamiento de piedra, durante diez años, de la cantera situada en el término «Sierra del Rey del monte «La Cueva» del pueblo de Quisicedo, Ayuntamiento de la Merindad de Sotoscueva, se hace público que se verificará ésta el día 31 de Mayo actual, á las doce de la mañana, en la casa consistorial de la Merindad de Sotoscueva, bajo el tipo de 50 pesetas cada año, correspondiente al aprovechamiento de 25 metros cúbicos y con sujeción al pliego de condiciones generales publicadas en el Boletín oficial número 210, correspondiente al día 30 de Septiembre último, y á las especiales insertas en el número 63 de 18 de Marzo de 1911.

Burgos 15 de Mayo de 1911.—El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.

### Anuncios Particulares

#### Dr. A. Carazo,

Jefe de la Clínica Ginecológica del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce

PARTOS y enfermedades de la MATRIZ

Consulta diaria de once á una, Calera, número 13. 2-4

La Administración principal de Loterías de esta provincia fué trasladada á la calle del Cid, número 1, (esquina á la Plaza Mayor, número 48), RELOJERIA, PLATERIA Y OPTICA de Eustasio Villanueva, Representante de La plata Meneses, Gramófonos y Máquinas de escribir. 3

Se arrienda una central eléctrica, molinos y sierra de cinta en Palacios de la Sierra, y se vende una máquina de vapor locomovil en buenas condiciones. Para tratar con D.º Casimira de Pablo, en Barbadillo del Mercado ó en dicha central. 7-8

#### MONTE

Se vende de una extensión de 1.800 hectáreas, mitad roble y mitad enebro, próximo á la carretera de Tórtoles y Torresandino, con aguas abundantes, caza, y grandes tinadas, con dos cortas de leña. Del precio y condiciones darán razón en Palencia, Mayor, pral. 139., M. M. 9-10

Se cede en arriendo un molino harinero en término de Barbadillo del Mercado, consta de dos piedras francesas y limpia; agregados al mismo molino un pajar y prado. Para tratar con D.º María de las Heras, en Salas de los Infantes. 5

#### CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

#### M. LOSTAU,

ex cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una; Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono número 99. 3

#### CONSULTA DE CIRUGIA GENERAL

DEL

#### DR. ARANGÜENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce.

Consulta de once á una.

Plaza de la Libertad, 5, pral. 3

#### SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

Esta antigua papetería se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorrales) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FIJO 3

Imprenta de la Diputación provincial